



RESOLUCIÓN EXENTA N°22/2019

Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado “*Optimización del sistema de tratamiento de RILes por mezcla de los RILes crudos (homogenización)*”, solicitada por el Sr. Juan Vega Espinosa, en representación de Empresas Carozzi S.A.

Talca, 21 de febrero de 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución Exenta N°143, de fecha 6 de agosto de 2008, mediante la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Ampliación sistema de tratamiento de Residuos Líquidos, Planta Agrozzi”.
4. La Resolución Exenta N°154, de fecha 16 de noviembre de 2011, mediante la cual la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Planta de Jugos Concentrados”.
5. La presentación de fecha 28 de noviembre de 2018, por medio de la cual el Sr. Juan Vega Espinosa, en representación de Empresas Carozzi S.A., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Optimización del sistema de tratamiento de RILes por mezcla de los RILes crudos (homogenización)*”.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante presentación citada en el punto 5 de los vistos, el proponente “Empresas Carozzi S.A.”, a través del Sr. Juan Vega Espinosa, representante de la sociedad, solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Optimización del sistema de tratamiento de RILes por mezcla de los RILes crudos (homogenización)*”.
2. Que, según lo informado por el proponente, actualmente el establecimiento productivo denominado Planta Agrozzi consta dentro de sus instalaciones de una planta industrial para la elaboración de Pastas de tomates y Pulpas de frutas en funcionamiento desde el año 1989 y que considera una planta de tratamiento de sus RILes autorizada bajo RCA N°143 del 2008 y una pertinencia N°5/2014 relacionada a la RCA. De igual forma, Agrozzi S.A. también consta de una planta industrial para la elaboración de Jugos Concentrados de Frutas en funcionamiento desde el año 2012 y que cuenta también con una planta exclusiva dedicada a los tratamientos de sus RILes según autorización otorgada mediante RCA N°154/2011. Para cada caso, las plantas de tratamientos de RILes trabajan y están sometidas a controles independientes, y que, como un antecedente en ambos casos,

consideran fechas peak de trabajo (producción y tratamiento de RILes) entre los meses de febrero a abril de cada temporada productiva.

Estructuralmente ambas plantas de tratamiento de RILes realizan el mismo proceso: Se comienza con el Pre-tratamiento de macro filtración o separación de sólidos suspendidos para luego neutralizar el RIL crudo. Posteriormente este RIL crudo es enviado mediante bombas hacia el bioreactor de lodos activados, que corresponde a estanques circulares a los que se le inyecta aire por medio de una red de difusores de burbuja fina, alimentada por sopladores para producir una mezcla completa y agregar oxígeno al medio para que el proceso de depuración biológica se desarrolle en forma homogénea. La planta de RIL pastas y pulpas tiene dos reactores de 8.000 m³ cada uno y en cuanto a la planta de RIL jugo solo tiene un reactor de 5.500 m³.

El nivel de oxígeno en cada reactor se ajusta automáticamente mediante un sistema formado por una sonda que detecta el contenido de oxígeno disuelto y un regulador que arranca o detiene los sopladores en función de los niveles de oxígeno presentes en los estanques de depuración.

Una vez terminado el proceso de depuración biológica, el agua pasa a un sedimentador cuyo objetivo es reducir los sólidos en suspensión, decantándolos por gravedad.

El líquido clarificado pasa a un clorador para disminuir la carga microbiológica. Una vez sanitizadas, el RIL tratado es descargado en cada zona específica de cada planta de tratamiento del RIL al Canal Cerrillos N°22 (autorizado).

3. Que, la actividad consultada mediante pertinencia, considera modificar los proyectos denominados "Planta de Jugos Concentrados" y "Ampliación sistema de tratamiento de Residuos Líquidos, Planta Agrozzi", descritos en el considerando anterior. La propuesta corresponde únicamente a mezclar los RILes crudos provenientes de cada planta de producción, para mejorar el equilibrio de las fases y disminuir la dispersión de los parámetros. De esta forma el RIL que se homogenice (mezcle) será impulsado en forma regulada e independiente a cada planta de tratamiento de RILes; "de pastas & pulpas" y "de Jugo concentrado". Por lo tanto, el proyecto considera ampliar el pozo actual de recepción del RIL crudo proveniente de la planta de pastas & pulpas para así poder recibir ambos RILes.

Para esto, además de la ampliación del pozo de recepción para la homogenización, se debe canalizar en forma subterránea el RIL crudo que se genera en la planta de jugos concentrados hacia este pozo de recepción. Luego alimentar con esta mezcla de RIL crudo las etapas siguientes de cada unidad de tratamiento de RILes, manteniendo la independencia de equipos y controles ambientales para cada caso.

4. Que, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, estructuralmente no hay modificación del proceso del tratamiento de las aguas sucias (RIL), sino que se realizará una ampliación del pozo existente para la recepción de ambos flujos de RILes crudos (mezcla), y se construirán las canalizaciones respectivas para direccionar los RILes crudos:

Ampliación pozo existente:

Considera conectar dos pozos existentes de 53 m³ y de 133 m³ para formar una sola estación de recepción de ambos RILes crudos, la homogenización de estos y su posterior envío al tratamiento depurativo. La ampliación será de 62 m³ quedando con una dimensión total de 248 m³.

Este pozo consta de 4 bombas para impulsar el RIL crudo ya ecualizado hacia los distintos Bioreactores (3) para su etapa biológica de depuración del RIL. Cada circuito dispondrá de válvulas para regular el paso y flujómetros para controlar el caudal de cada ramal.

Nueva Canalización RILes:

El proyecto considera la excavación e instalación de las tuberías necesarias para direccionar:

- a) El RIL crudo de la planta de jugos concentrados a un pozo existente ampliado.

Considera excavar una zanja de 94 x 0,40 x 1 mt de profundidad para la instalación de una tubería de HDP de 12 pulgadas. El material a remover sobrante se estima en 20 mts³ y será dispuesto en un lugar autorizado

- b) El RIL crudo ya mezclado hacia el bioreactor N°3 (planta jugos concentrados) para continuar con su tratamiento depurativo.

Considera excavar una zanja de 143 x 0,40 x 1 mt de profundidad para la instalación de una tubería de HDP de 10 pulgadas. El material a remover se estima en 40 mts³ y será dispuesto en un lugar autorizado.

5. Que, por otro lado, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, el fundamento técnico de la mejora considera que cada RIL crudo generado en cada planta presenta por si solo una dispersión medianamente alta, lo que asociado a los altos flujos continuos y la escasa homogenización

viene a complicar en cierto grado el funcionamiento en forma desequilibrada en el tiempo en cada planta de tratamiento de RILs utilizando mayores recursos para llegar a un buen equilibrio (en los reactores biológicos principalmente). Dado que las características fisicoquímicas y grupos funcionales principales de los fluidos son similares, se propone homogenizar los flujos hidráulicos de ambos RILs para luego ser distribuidas de acuerdo a las posibilidades de tratamiento existentes, en circuitos coherentes con las posibilidades técnicas del proceso biológico de lodos activados.

La homogenización permitirá minimizar las fluctuaciones en las características del agua tanto en calidad como en cantidad con el fin de proveer las condiciones óptimas para los tratamientos biológicos que le siguen. Homogenizar ayudara a: Proveer un adecuado amortiguamiento de las fluctuaciones orgánicas con el fin de prevenir choques de carga orgánica, Minimizar el consumo de químicos necesarios para la neutralización creando variaciones de pH más amortiguados, Minimizar las variaciones de flujo en el proceso de clarifloculación y permitir mantener dosis adecuadas de los químicos. Para esto se propone entonces, ampliar el pozo de recepción del RIL para mantener por más tiempo los flujos del RIL crudo para la eficiente homogenización y pasar de una alimentación en serie a una en paralelo así lograr un mejor aprovechamiento de los tres Bioreactores que además poseen una gran capacidad de recepción posterior para continuar con las siguientes etapas biológicas (dos de 8.000 mts³ y uno de 5.500 mt³). Con esta condición se ajustarán significativamente los caudales de flujos, el tiempo y condiciones de cada biorreactor. Cabe mencionar que el cambio de pasar a trabajar en serie, permitirá actuar de una mejor forma ante una mantención reactiva y por supuesto permitirá establecer un mejor programa de mantención preventiva de las plantas de tratamientos.

6. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
7. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto “modificación de proyecto o actividad” como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*
8. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. A este respecto es dable manifestar, desde ya, que el proyecto o actividad propuesta no dice relación con ningún literal del Reglamento del SEIA, según se explicará más adelante.
9. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

“...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

A efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.

La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.

La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,

El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable...”

10. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

10.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la propuesta no se encuentra tipificada por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA. En efecto, la modificación corresponde solamente a la mezcla (homogenización) de los RILes crudos de cada planta productiva para luego alimentar con esta mezcla cada planta de tratamiento. Por otro lado, no considera modificaciones a las operaciones productivas, ni a los flujos de RILes crudos que se generan en cada planta productiva. La homogenización propuesta, no califican en ningún literal del artículo 3 del RSEIA.

10.2. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental de las DIAs, aprobadas mediante la Resolución Exenta N°154, de fecha 16 de noviembre de 2011 para la Planta de Jugos y a la RCA N° 143 del 2008 para la Planta de Pastas de Tomates y Pulpas de Frutas de la empresa. En efecto, al analizar las emisiones atmosféricas, la ampliación del pozo existente y excavaciones para la incorporación de tuberías subterráneas generará emisiones poco significativas de tierra fina polvo normal de zona rural que será mitigada con humectación simple del terreno. La mezcla misma de RILes crudos no genera emisiones atmosféricas significativas. Por otro lado, en lo que respecta a las emisiones de ruido, éstas no son significativas, dado que solo considera excavaciones menores para la disposición de tuberías para el direccionamiento de los RILes crudos al pozo de mezcla o homogenización y de igual forma para alimentación en forma posterior a cada planta de tratamiento de RILes. En relación a los residuos sólidos generados durante la etapa de construcción, serán acopiados transitoriamente en los sitios autorizados al interior de la empresa para luego ser dispuestos en sitios de disposición final autorizados. Finalmente, respecto al uso de suelo, como corresponde a una modificación, se emplaza en el mismo predio evaluado ambientalmente, y no involucran usos de suelo distintos a los aprobados.

11. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que el proyecto denominado “*Optimización del sistema de tratamiento de RILes por mezcla de los RILes crudos (homogenización)*”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 23 de noviembre de 2018, por el Sr. Juan Vega Espinosa, en representación de Empresas Carozzi S.A., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resuelvos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

SEXTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos

que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEPTIMO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Juan Vega Espinosa, en representación de Empresas Carozzi S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

OCTAVO: Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



RENE A. CHAMBERINO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

JPJ / ONM / onm

Distribución:

- Sr. Juan Vega Espinosa, representante de Empresas Carozzi S.A. Longitudinal Sur Km. 174, Teno. C.C.:
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Maule.